EB 2019/148

Resolución 186/2019, de 4 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por J.P.M (persona física) contra la adjudicación del concurso de proyectos "Reforma de la casa consistorial, casa de la juventud y urbanización de la Plaza 1º de mayo", tramitado por el Ayuntamiento de Ortuella.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de septiembre de 2019, procedente del poder adjudicador, se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por J.P.M. (persona física) contra la adjudicación del concurso de proyectos "Reforma de la casa consistorial, casa de la juventud y urbanización de la Plaza 1º de mayo", tramitado por el Ayuntamiento de Ortuella.

SEGUNDO: Junto con el recurso citado en el Antecedente anterior se recibieron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Con fecha 17 de septiembre se solicitaron alegaciones a los interesados, recibiéndose el 24 de septiembre las de AURTENECHEA & PÉREZ - IRIONDO ARQUITECTOS ASOCIADOS (en adelante, "la alegante").

Nahi izanez gero, J0D0Z-T1TZX-T56Y bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: http://euskadi.eus/lokalizatzailea

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T1TZX-T56Y en la sede electronica http://euskadi.eus/localizador

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Legitimación activa

La pretensión de la recurrente es que se declare "la nulidad de los actos administrativos por haber generado indefensión al no estar correctamente notificados y no haber plazo de alegaciones con acuerdo de exclusión". El alegante estima que el recurso es inadmisible por falta de legitimación activa; afirma que, dado que el recurrente fue excluido y que su impugnación no opone ningún argumento contra dicha exclusión, admite la corrección de este acto, lo que supone el reconocimiento simultáneo de su falta de interés en el resultado final del procedimiento de adjudicación, que ya no le afectaría en ningún caso. A juicio de este Órgano, la citada alegación es acertada y el recurso debe inadmitirse al amparo del artículo 55 b) de la LCSP por las siguientes razones:

1) El licitador fue excluido por el Jurado (acta de la reunión del día 25 de junio de 2018); no consta que dicha exclusión le fuera notificada en debida forma. No obstante, la adjudicación impugnada sí cita como fundamento la literalidad del acta en la que se formula la correspondiente propuesta, y en ella se incluye el motivo de la exclusión (incluir en la oferta técnica los nombres de los miembros del equipo redactor, infringiendo el anonimato propio de los concursos de proyectos).

2) Frente al acto impugnado, el recurrente argumenta diversas deficiencias procedimentales que, como bien señala el poder adjudicador, son irrelevantes por no ser esenciales (artículo 48.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), relativas a los plazos de resolución del procedimiento y a la publicación de la información sobre el desarrollo del concurso en el "portal web del concurso", pero apenas discute la legalidad de la causa de su exclusión, a pesar de que está claramente expuesta en el acto impugnado. En este sentido, la alegación de que la

falta de un "plazo de alegaciones" contra la exclusión le ha provocado indefensión es un argumento puramente retórico y formalista, pues nada le impide ahora formular cuantos motivos materiales de oposición a la exclusión estime oportunos; tales motivos podrían haber sido valorados por este Órgano que, en su caso, podría haberlos estimado, con la consecuente anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones (o cancelación del procedimiento si esto último no es posible; ver por ejemplo la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

3) El hecho de que el recurrente no ponga en duda de modo efectivo la legalidad de su exclusión (a pesar de conocer todos los elementos para poder hacerlo) indica que no hay en la impugnación el interés tangible real que caracteriza la legitimación activa, pues carece de ella el licitador que no se opone a su exclusión o que, como en este supuesto, se opone a ella de un modo meramente formal (ver, por ejemplo, *sensu contrario*, la Resolución 69/2019 del OARC / KEAO).

Finalmente, debe señalarse que no procede el levantamiento de la suspensión del procedimiento operado automáticamente por la interposición de un recurso especial contra la adjudicación (artículo 53 de la LCSP) porque aún está pendiente de resolución el recurso EB 2019/148, interpuesto igualmente contra la adjudicación del contrato analizado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por J.P.M (persona física) contra la adjudicación del concurso de proyectos “Reforma de la casa consistorial, casa de la juventud y urbanización de la Plaza 1º de mayo”, tramitado por el Ayuntamiento de Ortuella.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko azaroaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de noviembre de 2019